



DIRECCIÓN DEL TRABAJO

## RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0012890

**ANT.:** 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AL003T0012890.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Res. Ex. N° 1252 de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde información que indica

**SANTIAGO, 27-11-2023**

**DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :**

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo sobre acceso a la información pública, el siguiente requerimiento:

*“Solicito en nombre de Singragh, Rut 65.062.480-7 sindicato perteneciente a la empresa Áreas SA Chile Ltda., rut 77.535.730-4, que se **nos informe la forma como se llevaron a cabo las votaciones del Comité Paritario constituido** el 16 de noviembre de 2022 y cuyas supuestas votaciones se realizaron el 13 y 14 Octubre de 2022, con la participación de 197 personas. Nuestro sindicato tiene serias dudas sobre la veracidad de esta votación por cuanto no sabemos quiénes votaron y, de acuerdo a las consultas realizadas a nuestros socios nadie habría participado.*

*Nos llama también la atención que las personas escogidas en representación de la empresa sean administradores de local que, si bien son trabajadores, velan por los intereses de la empresa. Esto es, en definitiva, que no necesariamente serían objetivos en su apreciación respecto de la seguridad e higiene en la empresa.*

*Nos consta, que además las reuniones no se realizan como deben y sólo se le pasa un acta para firmar y cumplir con lo que dictamina la ley al único trabajador real que participa en este comité dejando todo este proceso al arbitrio de la empresa.*

*En virtud de esto, solicitamos que usted nos permita **acceder a las firmas de los participantes** en la votación para poder resguardar que no estemos frente a una elección paritaria fraudulenta en la cual se hayan falsificado firmas para cumplir con este proceso.”*

Ahora bien, con fecha 02/11/2023 se le solicito aclarar o complementar su requerimiento, a lo cual dio respuesta señalando:

*“La presentación por parte de la empresa Áreas rut 77.535.730-4 se realizó en la Inspección del Trabajo ubicada en la comuna de Maipú. Específicamente en la Oficina de Partes expediente E254833/2022, recepcionada el 16/11/2022. Quiero precisar que la información que está requiriendo nuestro sindicato **es la nómina de votantes y sus respectivas firmas** que acreditan que dicha votación se realizó conforme a la ley.*

*Tenemos la presunción que dicha votación no se realizó y que el comité en cuestión no corresponde a una elección legítima y, que, además, no cumple el objetivo para el cual fue constituido este Comité Paritario. Hacemos ver que las personas que supuestamente fueron elegidas y sus respectivos suplentes no tenían idea que pertenecían a este comité paritario y sólo se han enterado porque los han hecho firmar actas de reuniones que no se han realizado legítimamente. Sumemos a ello que los elegidos por parte de los trabajadores 2 de ellos son jefes y administradores de local, transgrediendo la necesidad de contar con trabajadores que los representen sin tener conflicto de intereses. La nómina de votantes y sus firmas fueron solicitadas a la ACHS, porque supuestamente*

*ellos habían actuado como ministros de fe, no obstante, la Ach nos respondió que esta gestión ya no la realizan desde la última pandemia.”*

Sobre el particular, cumplo en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, informo a Ud., que la información relativa a las nóminas de trabajadores que participan de una votación al interior de su empresa corresponde a un dato privado, que no puede ser divulgado. Esta información pertenece al ámbito privado de las personas. No es información pública, encontrándose afectada por la causal de reserva del artículo 21 N° 2, lo que se explicará a continuación.

Al efecto, el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, establece respecto de la divulgación de información que, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” podrá denegarse la información que se solicita, negativa que se funda además en lo dispuesto por la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° el cual previene “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Las “**nóminas de trabajadores que votaron para la constitución de un comité paritario**”, es información de carácter reservada, aun cuando sea, para efectos de verificar la participación en estos actos, la Dirección del Trabajo se encuentra impedida de hacer entrega de ellas, atendido a que si bien contienen antecedentes de carácter “personal” (rut, nombres y firmas), existe mandato legal que dispone que dicho voto es secreto, por lo que no se encuentran afectos a publicidad, ya que ello traería como consecuencias vulnerar el “derecho a la vida privada” de las personas que concurrieron al acto.

Debemos tener presente que, el derecho a voto constituye un bien jurídico protegido que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y la protección de datos personales. En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede permitirse su inobservancia.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando el mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8°.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas “obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones” y lo dispuesto en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución”

Es así, que la denegación de esta información tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a todos los habitantes –intimidad, no discriminación, privacidad, entre otras.

A mayor abundamiento y desde otro punto de vista, cabe destacar que la información solicitada, relativa a identificar a quienes participaron del acto, no puede entenderse como pública, en cuanto no se trata de información elaborada con presupuesto público, según lo indicado en el mismo artículo 5° y 10° de la Ley N°20.285, de Transparencia siendo titulares de esta información cada uno de los trabajadores que

participan de dicho acto, tanto que el depósito de estas actas responde a una obligación legal. Este depósito, no cambia la naturaleza de información reservada y secreta.

Se debe agregar que, la materia regula la conformación de los comités paritarios se rige por la Ley N° 16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el DECRETO N° 54, publicado el 11.03.1969 que aprobó el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios.

La Ley N° 16.744 señala en su artículo 66° *“En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.”*

El mismo artículo 66 en su numeral 5 inciso tercero dispone: **“El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.”**

El Decreto N° 54 prescribe en su artículo 5°. “La elección de los representantes los trabajadores se efectuará **mediante votación secreta** y directa convocada y presidida por el presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.”

Como también, el artículo 11° indica: *“De la elección se levantará acta en triplicado, en la cual deberá dejarse constancia del total de votantes, del total de representantes por elegir, de los nombres en orden decrecientes, de las personas que obtuvieron votos y de la nómina de los elegidos. Esta acta será firmada por quien haya presidido la elección y por las personas elegidas que desearan hacerlo. **Una copia de ella se enviará a la Inspección del Trabajo, otra a la empresa y una tercera se archivará en el Comité de Higiene y Seguridad correspondiente.**”*

Artículo 12°. **Cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad será resuelto sin ulterior recurso por el Inspector del Trabajo que corresponda.**

Artículo 28°. - *Corresponderá a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las empresas, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud.*

Conforme a lo expuesto, tales nóminas son de carácter reservado, y no están afectas a publicidad, afectando lela causal de secreto del artículo 21 N° 2. De la Ley N° 20.285.

Cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que, dado el carácter fiscalizador de este, debe tenerse presente lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones”.** Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.

Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, *hacer entrega de dichas nóminas, o de confirmar si determinada persona ha participado de dicha votación.*


Siendo el voto secreto, este no puede ser revelado, y ni aún la calidad de dirigente de una organización sindical faculta para acceder a dicha información. Debe seguir el procedimiento que la Ley señala frente a su reclamo, sea por vicios en el procedimiento o para verificar la existencia de fraude en las votaciones.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 5, 10 y 21 N° 2, y de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Por orden del Director del Trabajo

Saluda cordialmente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS  
ABOGADA  
OFICINA DE CONTRALORÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**PLOS/MATT**  
Distribución.:  
- Destinatario  
- Expediente